

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la señora **DORA LUQUERNA REYES**, por secretaría infórmesele al correo electrónico por esta suministrado que para actuar en asuntos como en el de la referencia, debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación.

No obstante, se dispone que por parte de la secretaría del despacho se proceda al desarchivar del proceso de la referencia, una vez desarchivado el mismo se escanee y suba al One Drive del juzgado, para realizar las revisiones pertinentes frente al número de cédula de una de las herederas reconocidas en el asunto de la referencia.

La presente providencia póngase en conocimiento de la señora **DORA LUQUERNA REYES** al correo electrónico por esta suministrado para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°23
De hoy 12 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaad8b2000139ced3684b6723af6d843891e7edb577754dc4572ad8431e106a**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el inciso final de la providencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que tuvo notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

Fundamentos de la parte Recurrente: En síntesis señala el apoderado de la parte demandante: *“se informa al Despacho que la notificación de la demandada se hizo de manera **personal** y se envió por servicio de correo electrónico certificado de e-entrega bajo el id de mensaje No. 559503, donde se evidencia que mediante la dirección de correo electrónico: Claumajosef@gmail.com, la señora Claudia María García recibió satisfactoriamente la notificación el día Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023). Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia y los soportes que se anexan al presente recurso, solicito respetuosamente a Usía **reponer totalmente** el auto que tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada, y, en consecuencia, se sirva tener por notificada de manera personal a la demandada, tener en cuenta el escrito en el que se descorrieron las excepciones y fijar fecha para surtir la audiencia correspondiente.”*

Dentro del término de traslado la parte demandada manifestó: *“En cuanto a la decisión de tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada (la ex esposa inocente del divorcio), igualmente estoy de acuerdo con la decisión de su Despacho, pues según el Art. 301 C.G.P., la notificación por conducta concluyente se configura cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello. En la contestación de la demanda, como apoderado judicial de la (ex esposa inocente del divorcio) demandada, expresamente manifesté conocer el auto por el cual se admitió esta demanda, razón por la cual es clara la aplicación del Art. 301 prenombrado. De otra parte, me permito hacer notar que la posibilidad de realizar una notificación personal mediante mensaje de datos (Art. 8º, Ley 2213 de 2022) no exime al interesado de acreditar el acto de notificación. Si el interesado no acredita al Juzgado (en tiempo legal) el agotamiento de una carga procesal que le compete mal puede pedir sus efectos favorables, extemporáneamente...”*

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Una vez revisado el proceso de la referencia, efectivamente advierte el despacho que la notificación a la demandada se realizó a través de correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (correo electrónico que también fue señalado por el apoderado de la demandada al momento de contestar la demanda y anexar el poder) pues se remitió a la parte demandada copia de la demanda y el auto admisorio de la misma el día 8 de febrero de la presente anualidad con acuse de recibo, y se indica que el destinatario abrió y leyó el mensaje el día 12 de febrero de 2023, como da cuenta la certificación allegada por la empresa de correo **e-entrega.**

Ahora bien, se aclara a la parte demandante, que la providencia emitida el día siete (7) de marzo de la presente anualidad que dispuso tener notificada por conducta concluyente a la parte demandante se profirió **por cuanto al interior de las diligencias no se había acreditado por la parte actora la entrega de la notificación por correo electrónico, y la misma se aportó con el recurso de reposición formulado.**

En consecuencia, y atendiendo lo indicado en apartes anteriores, el despacho revocará el segundo inciso de la providencia atacada, para en su lugar tener en cuenta que la demandada CLAUDIA MARÍA JOSEFINA GARCÍA fue notificada por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal y a través de apoderado contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, de las cuales la parte demandante ya se pronunció.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- REVOCAR el inciso final de la providencia atacada de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por las razones expuestas en la presente providencia.
- Se toma nota que la demandada CLAUDIA MARÍA JOSEFINA GARCÍA fue notificada del presente asunto mediante correo electrónico en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal contestó la presente demanda.
- Se advierte que la parte demandante dentro del término legal se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
- Por secretaría proceda a escanear y subir al ONE DRIVE del despacho la totalidad del proceso de DIVORCIO de las partes de la referencia. Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el asunto de la referencia y el señalamiento de fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº23 De hoy 12 DE ABRIL DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d9150062bb01333eb22555037165f11700f71d83f93800f6bcc7fb11dcf7e2**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que interpone el señor **EDWARD JOHAN BUSTOS BERMÚDEZ** en contra de la señora **ANYIE LORENA VIVAS AMAYA**, quien actúa en representación legal de los menores de edad **NNA A.M.B.V. y S.B.V.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese la iniciación de la presente demanda a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial.

Se reconoce al abogado **HENRY HERNÁN FORIGUA GARCÍA** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se requiere a la parte demandante **para que aclare y precise al despacho el monto de la cuota alimentaria que puede cancelar el señor EDWARD JOHAN BUSTOS a sus hijos menores de edad NNA A.M.B.V. y S.B.V.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 12 DE ABRIL DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3258b6e03f447f2f39da754e0edbc0e0c226afea3fa6aba2f06a9a6fb4742530**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición y adjudicación rehecho obrante en el índice electrónico 14 del expediente digital, se le corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº23 De hoy 12 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591cc592a6ebc935c364319fd91bf93d570209c1813362d2f78021e9cf60616e**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de GUARDA de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora **CINDY VANESA CAICEDO GÓMEZ**, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó demanda de GUARDA a favor del menor de edad **ELKIN FERNANDO CAICEDO GÓMEZ**.

Una vez revisado el expediente, advierte el despacho que el menor de edad a favor de quien se inició el proceso, **ELKIN FERNANDO CAICEDO GÓMEZ** a la fecha es mayor de edad, por lo que el proceso de guarda que se adelantó en su momento carece de sentido pues al cumplir la mayoría de edad y no estar sometido a la patria potestad tampoco necesita de designación de guardador, motivo por lo que no hay lugar a resolver las pretensiones de la demanda de GUARDA al encontrarse el joven ELKIN CAICEDO emancipado legalmente al haber cumplido la mayoría de edad.

Por ende, habiéndose extinguido el objeto del presente proceso de **GUARDA**, por sustracción de materia, pues no hay nada que resolver, es del caso proceder a su terminación.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE**:

Primero: Decretar la terminación del proceso de GUARDA presentado por la señora **CINDY VANESA CAICEDO GÓMEZ**, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº23 De hoy 12 DE ABRIL DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5b74188367391365817fdb7d679d2d7ae918a8540179ab41844e48af527d91**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL PROCESO NO. 1100131100202018-0061200 instaurado por la menor de edad NNA SALOME PAREDES BARAHONA, representada legalmente por su progenitora señora AIDA LILIANA PAREDES BARAHONA en contra de los herederos determinados MARIANA GUTIERREZ PAREDES y SARA YINETH GUTIERREZ CAÑÓN y en contra de los herederos indeterminados del fallecido EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLIVEROS.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable a la demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. (numeral 4º literales a) y b), artículo 386 del Código General del Proceso.

I ANTECEDENTES

La menor de edad NNA **SALOMÉ PAREDES BARAHONA**, representada legalmente por su progenitora señora AIDA LILIANA PAREDES BARAHONA, instauró demanda de investigación de paternidad a favor de la niña, en contra de los herederos determinados **MARIANA GUTIERREZ PAREDES y SARA YINETH GUTIERREZ CAÑÓN y en contra de los herederos indeterminados del fallecido EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLIVEROS**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Que por medio de una sentencia definitiva se declare que la menor **SALOMÉ PAREDES BARAHONA** nacida el día 8 de agosto de 2018 en la ciudad de Bogotá es hija del señor **EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLIVEROS**.
2. Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Notaría 68 del círculo de Bogotá para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor **PAREDES BARAHONA SALOMÉ** se anote su estado civil de hija del señor **EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLIVEROS**.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. La señora **AIDA LILIANA PAREDES BARAHONA** convivió con el señor **EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLIVEROS** en unión marital de hecho durante aproximadamente tres años y tres meses a partir del año 2015 aproximadamente desde el mes de abril 8 hasta el día 14 julio de 2018.
2. Producto de esta relación, el día 19 de mayo de 2016 nació la menor **MARIANA GUTIERREZ PAREDES** quien es hija reconocida del señor **EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLIVEROS**.

3. La demandante y el señor EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLIVEROS sostuvieron una relación pública en donde se demostró el afecto de la unión familiar con su hija.
4. La demandante y su pareja fijaron como domicilio la calle 49ª No. g-35 sur en la ciudad de Bogotá inmueble del cual es propiedad del señor JUAN JOSÉ PAREDES RINCON padre de la demandante.
5. La demandante quedó embarazada por segunda vez dentro del mismo periodo de convivencia con el señor EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLIVEROS.
6. Durante la etapa de embarazo, la demandante y el señor EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLIVEROS asistieron a un curso psicofísico para el conocimiento e implementación de los cuidados necesarios para mantener controlada la gestación de la demandante en la EPS Compensar Salud.
7. El día 14 de julio de 2018 el señor EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLIVEROS falleció en un accidente de tránsito, en la ciudad de Bogotá, hechos que están siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación.
8. La demandante dio a luz a su hija el día 8 de agosto de 2018 en la ciudad de Bogotá.
9. La menor fue registrada el día 22 de agosto de 2018 con el nombre de SALOMÉ PAREDES BARAHONA esto en razón al fallecimiento del señor EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLIVEROS.
10. La demandante señala como presunto padre de su hija al señor EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLIVEROS.
11. La menor a la fecha no cuenta con el apellido de su padre.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La demandada heredera determinada MARIANA GUTIERREZ PAREDES hija de la demandante, así como la heredera SARA YINETH GUTIERREZ CAÑÓN y los herederos indeterminados del fallecido **EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLIVEROS** se notificaron a través de curador ad litem quien contestó la demanda en su nombre.

III. CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

El objeto propio de este accionar se contrae a establecer el vínculo jurídico que une a la menor de edad **SALOMÉ PAREDES BARAHONA** con el causante **EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLIVEROS**, de manera tal que, pueda entrarse a determinar su verdadera filiación y, con ello, su pertenencia a la familia del pretense padre, especialmente por los lazos de sangre que los puede unir.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “*consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en ellas se desenvuelven*”¹.

Esta presunción, recordemos, en principio se vale de otras circunstancias que le sirven de escenario para su configuración, hablamos del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, aspecto que obviamente deberá analizarse dentro del marco de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, su naturaleza, intimidad y continuidad; sin embargo, estas especiales situaciones no siempre son fáciles de establecer a la luz pública pues muchas veces quedan en la esfera de la intimidad personal lo que en últimas entrañará un mayor dilema probatorio.

Para superar tal dificultad en torno a esta presunción precisamente el legislador, partiendo de que ella necesariamente se encuentra ligada al hecho biológico de la concepción y enfatizando en la connotación jurídica del estado civil que abriga el derecho de las personas a conocer la verdad sobre su procedencia y a poder pertenecer a una familia, dispuso la práctica de exámenes que de manera científica permitan establecer, en este caso la paternidad controvertida.

A su turno el artículo 2º de la Ley 721 de 2001 consagra que, en asuntos como el que aquí se tramita, estando el presunto padre o madre fallecidos, ausentes o desaparecidos, la entidad autorizada y acreditada para realizar la prueba de **ADN** y establecer la paternidad o la maternidad, debe utilizar procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior a un índice del 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad, propósito con el cual, mediante providencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) se ordenó la práctica de la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con muestras de sangre de la menor de edad y el material biológico que del fallecido reposaba en el Instituto Nacional de Medicina Legal, la cual se practicó en debida forma con la reconstrucción del perfil genético del causante.

Una vez realizado el precitado examen, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó: “*INTERPRETACIÓN: En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 FALLECIDO tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP)...CONCLUSIONES: 1.EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLIVEROS (fallecido) no se excluye como el padre biológico de SALOMÉ. Es 73.936.786.287,29181 de veces más probable el hallazgo genético, si EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLIVEROS (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99,99999999%*”

¹ Sentencia N° 12 de agosto de 1997 (CCXLIX, segundo semestre, volumen I, 333)

Como quedó reseñado en los antecedentes de este pronunciamiento dieron cuenta de la relación existente entre los padres de la menor de edad demandante, abren paso para que indudablemente la causa legal aducida para demandar el reconocimiento de la paternidad quede probada de manera tal que, en esta oportunidad, no le queda otro camino al despacho que proceder a declararla.

Por último, y toda vez que en el presente asunto no se presentó oposición por parte de la pasiva a las pretensiones de la demanda, el Juzgado no la condenará en costas.

DECISIÓN

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que **EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLIVEROS**, fallecido en esta ciudad el día catorce (14) de julio de dos mil dieciocho (2018), es el padre extramatrimonial de la menor de edad **SALOMÉ PAREDES BARAHONA**, nacida el día ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) registrada en la Notaría Sesenta y ocho (68) bajo el Indicativo Serial No.59663758 y NIUP No.1141363782, hija de la señora AIDA LILIANA PAREDES BARAHONA.

Líbrese oficio a la Notaría Sesenta y ocho (68) de esta ciudad, comunicando la anterior determinación a efecto que se hagan las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente a la menor de edad demandante SALOMÉ, acompañando copia auténtica de esta providencia.

SEGUNDO: A costa de los interesados, expídase copia auténtica de esta providencia.

TERCERO: Sin costas por no haber existido oposición.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº23 De hoy 12 DE ABRIL DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efc850a8e9a87398131b879edde0ae37b5f3a6455d2d9a34f500fe565f59cad**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia de Bogotá
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: INCIDENTE INCUMPLIMIENTO VISITAS
RADICADO. 2019-00513

En cumplimiento de lo ordenado por la sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 30 de marzo del presente año y en aras de garantizar el interés superior de la menor **H.H.J.**, ante un posible incumplimiento de la providencia de fecha 30 de junio de 2021, se dispone:

PRIMERO: Abrir trámite incidental de verificación del cumplimiento de la providencia de fecha 30 de junio de 2021 emitida por este Estrado Judicial.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a los extremos mencionados y sus abogados mediante correo electrónico de manera inmediata.

CUARTO: Solicitar acompañamiento del Agente del Ministerio Público y del Defensor de Familia adscritos al Despacho. Notifíqueseles.

Finalmente, se le concede el término de cinco (5) días al señor **IVAN DARIO HOWEL VILLA**, para que informe cómo ha dado cumplimiento al régimen de visitas ordenado en providencia del 30 de junio de 2021.

Por secretaria remítase copia de este auto a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá para que obre dentro de la acción de tutela radicado 2023-00277.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 23
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5e56b988d25f83694dd0e2f9a46e0dea1f7be7750bf6283c3e34d6612aba44**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 29 del expediente digital allegado por el apoderado de la parte demandante, se conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante **DEISY CAROLINA AGUIRRE**, por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente.**

De igual manera no se indicó por la parte demandante datos del posible progenitor de la menor de edad NNA **ANA SOFIA AGUIRRE CERQUERA**, para vincularlo al presente asunto en los términos establecidos en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°23
De hoy 12 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b179a38a8f17b06aaf142aea99c645db0dcaecc4b2b3b63c967001269ceebcce**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 1100131100202020-0029900 instaurada por **NUBIA VARGAS BORDA** en contra del heredero determinado **JUAN CAMILO GUEPUD** y demás herederos indeterminados del fallecido **LUIS ANTONIO GUEPUD**.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho del epígrafe, como quiera que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso (C.G.P.).

I ANTECEDENTES

La señora **NUBIA VARGAS BORDA** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra del heredero determinado **JUAN CAMILO GUEPUD** y demás herederos indeterminados del fallecido **LUIS ANTONIO GUEPUD**, para que a través del trámite del proceso verbal se declare mediante sentencia que entre ellos existió una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial desde el día 16 de enero del año 2005 y hasta el día 21 de septiembre de 2018.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

1. *Desde el día 16 de enero del 2005 entre la demandante y el fallecido LUIS ANTONIO GUEPUD se constituyó una unión marital de hecho la que subsistió en forma continua y pacífica por un tiempo de trece (13) años de convivencia pues dichos compañeros se separaron el día 21 de septiembre del 2018 unión en la cual no procrearon hijos, pero si tenían a cargo al menor JUAN CAMILO GUEPUD GARZÓN hijastro de la demandante.*
2. *Los mencionados compañeros permanentes no suscribieron ninguna clase de capitulaciones.*
3. *Los conformantes de esta unión marital de hecho son ambos solteros por tanto se formaron una sociedad patrimonial durante el tiempo de 13 años de su existencia.*
4. *La citada sociedad patrimonial se terminó el día 21 de septiembre del 2018 fecha en la cual la parte demandada señor LUIS ANTONIO GUEPUD en forma inesperada sufrió un grave accidente de tránsito provocándole el fallecimiento de forma definitiva en el lugar de los hechos.*
5. *El día del velorio del señor LUIS ANTONIO GUEPUD y la señora MARIA DEL TRÁNSITO GUEPUD, hermana del causante, de una manera arbitraria no tuvieron en cuenta a la demandante para el tema del duelo o luto se llevaron el cuerpo para su pueblo natal sin dar alguna explicación a la demandante y aduciendo el por qué ella no tenía ningún derecho sobre el difunto, porque él supuestamente estaba soltero.*
6. *Además, en el tema de reclamación a varias entidades como el FOSIGA y AXA COLPATRIA la señora MARÍA DEL TRÁNSITO no la tienen en cuenta como cónyuge.*

7. *La demandante estaba afiliada a EPS y demás beneficios laborales con LUIS ANTONIO GUEPUD.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El demandado heredero determinado JUAN CAMILO GUEPUD fue notificado a través de curador ad litem junto con los herederos indeterminados del fallecido LUIS ANTONIO GUEPUD, curadores que contestaron la demanda dentro del término legal sin proponer excepción alguna.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2... cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

3. Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por la voluntad libre y espontánea de un *hombre y una mujer¹ que sin estar casados* así lo determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, también busca definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla

¹ *A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T 075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de parejas homosexuales, restringido al régimen patrimonial: “El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que la parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”.*

judicialmente “...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas”.

4.- Caso concreto:

En el presente asunto, la señora NUBIA VARGAS BORDA solicitó a través de apoderado judicial la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con el señor LUIS ANTONIO GUEPUD (q.e.p.d.) desde el día 16 de enero del año 2005 hasta el día 21 de septiembre del año 2018.

El artículo 1 de la ley 54 de 1990, punto de partida del concepto de unión marital de hecho establece que es aquella formada por un hombre y una mujer², que no están casados y hacen vida marital permanente y singular.

Por manera que a la demandante le asiste la carga probatoria de determinar que la relación establecida entre ella y el señor LUIS ANTONIO GUEPUD (q.e.p.d.) reúne las exigencias básicas de la norma mencionada, es decir que, pese a que no los unía legalmente vínculo matrimonial, la convivencia por ellos desarrollada estaba revestida de permanencia y singularidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado *De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y regular”, la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.”*

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años; reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito”. (Sent. Septiembre de 2000 MP: Dr. Silvio Fernando Trejos).

Establecido lo anterior se debe determinar si efectivamente entre la pareja GUEPUD-VANEGAS, existió unión marital de hecho y que así se haya de declarar, para tal efecto se debe determinar si se reunieron los requisitos del artículo 1º de la ley 54 de 1.990, esto es, que no se encuentren casados, y que haya existido comunidad de vida permanente y singular.

² Jurisprudencialmente, se acepta la existencia de las uniones maritales entre personas del mismo sexo. Sentencia C-075 de 2007.

Para el presente caso se tiene, que, en cuanto al primer requisito, no existen dentro del plenario prueba de que la pareja GUEPUD-VANEGAS, hubiese estado casada entre sí.

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos, esto es, que haya existido prueba de la comunidad de vida permanente y singular, desde el año en que se indica se formó tal unión, se debe establecer la misma a partir de las pruebas recaudadas.

Se debe tener de presente, que esta comunidad de vida a que se hace referencia, está integrada por elementos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia; y subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que afirma la corte *cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.*

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, de las pruebas documentales allegadas por la demandante se evidencia que los señores **NUBIA YANNETH VANEGAS BORDA** y el señor **LUIS ANTONIO GUEPUD** no tenían impedimento alguno para conformar unión marital, no se encontraban casados entre sí ni con otra persona.

De igual manera se aportaron al expediente declaraciones extra-juicio de ANDREA CASTIBLANCO MAYORGA, DIRGELIO BERMÚDEZ, GUSTAVO VÁSQUEZ BELLOGLORIA NELLY URREA DE VASQUEZ, quienes declararon conocer de vista, trato y comunicación en calidad de amigos y vecinos a las partes del proceso, indican que el causante al momento de su fallecimiento llevaba una vida de unión libre hacía 12 años con su compañera NUBIA YANNETH VANEGAS BORDA compartiendo lecho, techo y mesa de manera permanente hasta el día de su fallecimiento, unión de la cual no se procrearon hijos, declararon así mismo que la compañera dependía total y económicamente de sus ingresos para todos sus gastos y los del hogar, e indicaron que el fallecido tenía un hijo que no era de la unión marital.

Por otro lado, se aportó al proceso certificado médico de COLMEDICOS que en los datos generales indica el nombre del causante LUIS ANTONIO GUEPUD se encuentra plasmada su dirección física y se indica en su estado civil: unión libre y como responsable a la señora NUBIA YANNETH (ESPOSA). (folio 56 del expediente digital).

Se allega certificado de FAMISANAR donde se indica que la señora NUBIA YANNETH VANEGAS BORDA se encuentra afiliada a la EPS en su condición de beneficiaria, así mismo se indica que el señor LUIS ANTONIO GUEPUD cabeza de familia se encuentra afiliado a dicha EPS con los siguientes beneficiarios:

NUBIA YANNETH VANEGAS BORDA BENEFICIARIO ACTIVO

Se aportó por la demandante un ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE UNION MARITAL DE HECHO celebrada ante la Jurisdicción Especial de Paz de fecha 12 de mayo de 2017 en la cual declararon:

“Que desean constituir legalmente la unión marital de hecho con el convocado, señor LUIS ANTONIO GUEPUD, que nos unimos como compañera y compañero desde el día 03 de julio del 2006 y que han transcurrido más de 11 años de esta unión...PRIMERO: Que entre el señor LUIS ANTONIO GUEPUD quien obra como parte convocado y la señora NUBIA YANNETH VANEGAS como parte convocada existió una unión marital de hecho desde el 3 de julio fecha en que las partes acuerdan en esta diligencia, situación que reconocen a través de este documento al igual que conocen los efectos civiles y patrimoniales derivados de esta unión marital de hecho, por cuanto que se cumplen los requisitos contenidos en las normas de la ley...SEGUNDO: Que por el reconocimiento por las partes de la unión marital de hecho entre el señor LUIS ANTONIO GUEPUD...y la señora NUBIA YANNETH VANEGAS existe una sociedad patrimonial de hecho acuerdo al que llegaron en esta diligencia.” (folio 61 a 63 del expediente digital, documento que cuenta con la firma de la demandante y el causante).

Así mismo, obra en el plenario registro fotográfico que da cuenta de la relación que sostuvieron los señores **NUBIA VARGAS BORDA** y **LUIS ANTONIO GUEPUD**, donde aparecen compartiendo actividades sociales y familiares.

En consecuencia, sin lugar a mayores consideraciones se declarará que entre **NUBIA YANNETH VARGAS BORDA** y **LUIS ANTONIO GUEPUD** existió una unión marital desde el día 16 de enero del año 2005 y hasta el 21 de septiembre del año 2018, pues ninguno de los herederos determinado e indeterminados se opusieron a dicha declaración, de igual forma se encuentra establecido en el plenario que los dos compañeros era solteros nada en contrario sobre este aspecto se acreditó, que la convivencia de la pareja sin lugar a dubitación superar el tiempo mínimo exigido por la norma, pues convivieron de manera singular y permanente por 13 años aproximadamente.

Se concluye entonces, que los requisitos señalados en la ley 54 de 1.990 se encuentra establecidos dentro de las diligencias, cumpliendo en consecuencia, los presupuestos para presumir la existencia de la sociedad patrimonial, presunción con la que debe ser consecuente la declaración del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Juzgado **declarará la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, desde el día** 16 de enero del año 2005 y hasta el 21 de septiembre del año 2018.

De otro lado, no se condenará en costas por no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda y ante el fallecimiento del compañero permanente, la única posibilidad legal para obtener la declaratoria de la unión marital y la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial era a través de sentencia judicial, circunstancia ajena a la voluntad de los herederos del causante, hoy demandados.

EN MERITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **NUBIA YANNETH VARGAS BORDA** y **LUIS ANTONIO GUEPUD** existió una unión marital desde el dieciséis (16) de enero de dos mil cinco (2005) hasta el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR que fruto de la unión marital de hecho declarada se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes señora **NUBIA YANNETH VARGAS BORDA** y **LUIS ANTONIO GUEPUD**, en los términos de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, desde el dieciséis (16) de enero de dos mil cinco (2005) hasta el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial. En consecuencia, se deja en fase de liquidación.

CUARTO: Ordenar el registro de esta sentencia en el libro de varios de una Notaría y en el registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 12 DE ABRIL DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05700c1255c1c3c53f23dfbc1b2240e991f4dcfa2458d352bb85a9ddf192c1a**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por el banco SCOTIABANK, a través de la cual informan que el causante **NELSON JOSÉ VANEGAS GIRALDO** tiene una cuenta inactiva con la entidad con un saldo de \$643.307,14, obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº23 De hoy 12 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19501c79da7bd4ea84f3d49c979729348f1d7cb465ec12d9c4205d18663c0e9**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 del Código General del Proceso, y una vez revisada la contestación de la demanda allegada por la parte demandada, advierte el despacho que solicitó citar a MARÍA MILLÁN de conformidad con lo previsto en el artículo 262 del C.G.P. como se evidencia del índice 20 del expediente digital folio 71 numeral 5.7., frente a la cual el despacho no se pronunció.

En consecuencia, se adiciona el auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en su literal B) para indicar que frente a la ratificación de documentos: de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., se cita a la diligencia a: MARÍA MILLÁN.

Así mismo se corrige el literal C.) de las pruebas solicitadas por la parte demandada para indicar que:

C.-) Oficios: Por secretaría elabórense los oficios solicitados por la parte demandada, dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que allegue copia de la declaración de rentas de los años 2016, 2017 y 2018, juntos con los medios exógenos y magnéticos presentados en cada declaración, realizadas por el demandante. En los términos que fue solicitada por la parte demandada índice electrónico 20 folio 75 literal 5.2.1.

Ahora bien, respecto a la declaración de parte de la demandada, y el interrogatorio del demandante, el despacho le pone de presente lo dispuesto en auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que en la página 3 se indicó:

“Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 y 392 del C.G.P.”

En consecuencia, en la audiencia programada se recibirán las declaraciones de parte e interrogatorios solicitados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 12 DE ABRIL DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d444805d6db4102f8a0f6a42526d924ca3c26d5d1a387fc7a585a4e7d8d69b84**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra al inciso final de la providencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que indicó que las cuotas de interés social del demandado en la sociedad denominada “SERRANO & CARDONA S EN C” ya se habían decretado mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Fundamentos de la parte Recurrente: En síntesis, señala la apoderada de la parte demandante: *“Tenga en cuenta el despacho que lo que se le ha pedido desde hace meses y no lo ha decretado y debe hacerlo lo antes posible es el embargo y secuestro del INTERES SOCIAL, UTILIDADES Y DERECHOS que como socio gestor tiene el señor JORGE ELISEO SERRANO TORRES mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía # 19067654 de Bogotá en la sociedad SERRANO & CARDONA S EN C identificada con el NIT 830110596-0, constituida por escritura pública 4052 de 15 de octubre de 2002 de la Notaría 30 de Bogotá, con matrícula 01222594 de 22 de octubre de 2002 de la Cámara de Comercio de Bogotá y comunicar al gerente o administrador de la sociedad para que tome nota de la medida cautelar y dé cuenta al juzgado, así como a la Cámara de Comercio de Bogotá. Este interés social como socio gestor y utilidades están previstas en los estatutos que aportó para que el despacho decrete la medida cautelar solicitada en debida forma. Tenga en cuenta el despacho que el señor JORGE ELISEO SERRANO TORRES como socio gestor tiene, en el evento de liquidación de la sociedad SERRANO & CARDONA consagrado en el parágrafo segundo del artículo décimo quinto el 100% por ciento del patrimonio social por lo que esa sociedad hecha por él...”*

Dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Se advierte que en los procesos ejecutivos se está frente a un derecho reconocido y que lo que se pretende es su cumplimiento, contrario a los procesos declarativos, donde el derecho aún no está reconocido y lo perseguido es precisamente ese reconocimiento. Cuando lo perseguido en un proceso de ejecución es el cumplimiento de una obligación donde se pide el pago de sumas

de dinero, bien como obligación principal, bien como petición complementaria o bien como petición subsidiaria (como ocurre cuando se piden perjuicios compensatorios), se puede pedir la realización de unas medidas cautelares sobre los bienes del deudor, con el fin de garantizar que si el deudor no paga la obligación en la oportunidad otorgada en el proceso o aún antes del remate de los bienes embargados y secuestrados, con el producto del remate se le haga tal pago.

Se deja claro que los bienes sujetos de medida cautelar son los que pertenecen al deudor, ya que de no ser así habría lugar al levantamiento de ella, bien a petición del tercero afectado o de oficio, al encontrar el Juez que el bien objeto de la cautela no pertenece al ejecutado.

Por otro lado, respecto al embargo del interés social del socio gestor tiene por objeto restringir su negociabilidad toda vez que se trata de una medida cautelar que coloca por fuera del comercio el bien sobre el que recae el gravamen, garantizando así obligaciones personales del asociado. Por lo demás, el socio conserva los derechos inherentes a su calidad de tal, salvo el de recibir los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, en los términos que prevé el inciso 3º numeral 6, artículo 593 del Código General del Proceso.

Por su parte el numeral 7 del artículo 593, señala:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella. A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.”

Ahora bien, sobre el embargo de acciones y cuotas de interés social, el Código de Comercio señala, en su artículo 142, lo siguiente:

“EMBARGO DE ACCIONES. Los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en este Código y en las leyes de procedimiento.”

Una vez revisado el expediente, se advierte que efectivamente la parte ejecutante solicita al despacho el embargo del interés social, utilidades y derechos **que como socio gestor** tiene el señor JORGE ELISEO SERRANO TORRES en la sociedad SERRANO & CARDONA S EN C. frente a la cual el despacho no se ha pronunciado, motivo por el cual al ser procedente la petición, se dispondrá revocar el inciso segundo de la providencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para, en su lugar, acceder a decretar la medida cautelar, conforme fue solicitada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- **REVOCAR** el inciso final de la providencia atacada de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.
- Decretar el embargo de las cuotas de interés social, utilidades y derechos que tenga el demandado **JORGE ELISEO SERRANO TORRES** como socio gestor en la Sociedad denominada “**SERRANO & CARDONA S EN C**” identificada con el NIT 830110596-0, constituida por escritura pública 4052 de 15 de octubre de 2002 de la Notaría 30 de Bogotá, con matrícula 01222594 de 22 de octubre de 2002 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de la zona respectiva a fin de que proceda al respectivo registro de la medida. Igualmente líbrese oficio al Representante Legal de la entidad respectiva, a quien se le deberá prevenir que dicho pago se hará a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°23
De hoy 12 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e14b6d60c68e03703c86f3507d545c9b576964b8a8a147887c12bbf1d108a7d**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido EDGAR FABIO SALDAÑA CANO a través del cual informa le fueron cancelados los gastos fijados por su labor por la parte demandante, obre en el expediente de conformidad.

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y ante las circunstancias de salud en las que manifiesta se encuentra la testigo citada señora **ANA BERTHA CANO DE SALDAÑA**, **se dispone adelantar la fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 272 del C.G.P. y en consecuencia señalar la hora de las 2:30 p.m. del día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).**

Comuníquese la anterior decisión a las partes del proceso y sus apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº23 De hoy 12 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d059fee1a064e3db088befeaba0c351ce9348f280586bc0e3c140cfc91081d**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Se les advierte a las partes del proceso, que se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaria Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, en el acta de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a favor del menor de edad **NNA J.A.R.**

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de alimentos instaurado por BRAYAM NICOLAS AYALA GALVIS en contra de NINETH JULIETH RAMIREZ PINTA.

¹ Art.317 Código General del Proceso numeral 1º: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Para todos los efectos legales, se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaria Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, en el acta de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a favor del menor de edad NNA **J.A.R.**
6. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº23 De hoy 12 DE ABRIL DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33debcc18e5d7b66fca346db1f8de8092308c277fc71b22ba155f07137310b8b**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2022-00118**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se efectuó el emplazamiento en debida forma al demandado.

En consecuencia, procede el Despacho a nombrarle curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00, a cargo de la parte demandante, los cuales estarán destinados a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 23

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138c5a4f8a4632dfbc640d22a39934c4049da7cec761e486550344753996c26b**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

Radicado 2022-00198

Previamente a resolver lo solicitado en memorial que antecede, proceda el profesional del derecho conforme las previsiones del artículo 502 del C. G. del P., esto es, presentando los inventarios y avalúos adicionales.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 23

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933c19c72d38cb403e082a56869a5dadcdc058e788895d10fe3604cc87fa3726**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) frente a la vinculación de la parte demandada; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en éste caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de petición de herencia de RAFAEL OVIDIO RODRÌGUEZ, JACOBO RODRÌGUEZ MORENO y MIRIAN RODRÌGUEZ MORENO en contra de WILSON ENRIQUE BURGOS MORENO, MARILU BURGOS MORENO y JESUS EDGAR BURGOS MORENO.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en

¹ Art.317 Código General del Proceso numeral 1º: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

5. Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, previa verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

6. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº23 De hoy 12 DE ABRIL DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec84969cf84b76cc4406820e64b53498820d4c2bd57f035d23ed5fb84f27630b**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MUERTE PRESUNTA

Radicado 2022-00239

El despacho toma nota que se incluyó la SEGUNDA publicación a que se refiere el numeral 2° del artículo 97 del Código Civil, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, por secretaría procédase a efectuar la TERCERA PUBLICACIÓN de que trata el artículo 97 numeral 2° del C.C. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 23

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12abdd1a0b511f5ef4aa79078b8a7c045712ec05ce008a20dc3168a2183e249d**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: P.P.P.
RADICADO. 2022-00315**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora designada para el demandado, dentro del termino concedido para contestar la demanda, guardó silencio.

Tenga en cuenta la curadora designada que se envió el link que contiene el expediente digital el día 20 de enero de 2023 (anexo 06), por lo cual dos días después hábiles quedo notificada, empezando a correr el término que tenía para contestar.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, allegue certificación del colegio donde se encuentra estudiando la menor, donde se haga constar quien es la persona que figura como su acudiente, quien ha suscrito los documentos respectivos a la matrícula, la persona que cancela los gastos educativos y quien recibe las notas en las entregas de boletines y demás de la menor.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 23
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b1cb74ee13cc029383efc0983841780dfaa228eab07da27a92138ccaa9b17d**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO

RADICADO. 2022-00374

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del menor de edad NNA N.B.N., representado legamente por su progenitor JHON JAIRO BARRAZA MONTAÑA, contra LEIDY MILENA NÚÑEZ GONZÁLEZ, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000) por concepto de la deuda que se obligó a cancelar la ejecutada, del mes de mayo del año 2018 al mes de marzo del año 2021, en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

2. Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$523.314) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por la ejecutada de los meses de abril del año 2021 a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$58.146).

3. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS (\$384.009) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por la ejecutada de los meses de enero a junio del año 2022, en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$64.001).

4. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$802.330) por concepto de los gastos de educación adeudados por la ejecutada por los años 2018 y 2022 en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

5. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$540.000) por concepto de las 3 mudas de ropa adeudados por la ejecutada para el año 2018 en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2018 \$180.000).

6. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$763.200) por concepto de las 4 mudas de ropa adeudados por la ejecutada para el año 2019 en los términos establecidos en el acta de

conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$190.800).

7. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$808.992) por concepto de las 4 mudas de ropa adeudados por la ejecutada para el año 2020 en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$202.248).

8. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$837.304) por concepto de las 4 mudas de ropa adeudados por la ejecutada para el año 2021 en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$209.326).

9. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$460.810) por concepto de las 2 mudas de ropa adeudados por la ejecutada para el año 2022 en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$230.405).

10. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notificada la ejecutada a su correo electrónico en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término legal concedido, guardó silencio.

De lo que se infiere que no le queda otro camino al despacho que dar aplicación al artículo art. 440 del C.G del P, esto es ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago dictado el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Segundo: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo señalado en el numeral anterior.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

Cuarto: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de **\$440.000.00.** Tásense.

Quinto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

Sexto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 23

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e274797d68cd6e3ab7ad80284fc188feca5654fb83b203c1040499ac2a133945**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO. 2022-00514**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta el informe rendido por la CASA DE LA MADRE Y EL NIÑO, donde actualmente se encuentra la menor L.I.L.L., informe de visita de la Trabajadora Social del Centro Zonal REVIVIR y concepto de Psicóloga del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de Kennedy de esta ciudad.

En conocimiento de la Defensora de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d38e6875cf2c28c8010c7d73740cdae83e330fdc689b187b85601863d36643**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente de conformidad el memorial allegado por la curadora ad-hoc designada en el asunto de la referencia a través del cual informa ha intentado comunicarse con la parte demandante para los fines indicados en la sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) sin obtener respuesta positiva, dicho escrito póngase en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº23 De hoy 12 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412736714dbb494cbc006891bb4fb413bd2a985123d7d8cdc8f80dc51ed98d63**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: IMPUGNACION DE MATERNIDAD NO. 11001311002022-0057300 propuesta por el señor SVEIN -OVE SØRHEIM LYNGBØ en contra de la señora ANGIE PAOLA FLOREZ BURGOS.

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que concurren las condiciones previstas en el art. 278 del C. G. del P. y no se advierte causal de nulidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor **SVEIN -OVE SØRHEIM LYNGBØ**, a través de apoderado solicitó que en sentencia judicial se declare que la menor de edad **NNA M.L.F.** nacida el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) registrada en la Notaría Veintisiete (27) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 34788974, con NUIP 1013030788, no es hija de la señora **ANGIE PAOLA FLOREZ BURGOS**.

Que, como consecuencia de estas declaraciones, se ordene oficiar a la Notaría donde está registrado la niña, para hacer la respectiva modificación y excluir a la demandada como madre de **J.H.I.M.**

2. Los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones son los siguientes:

“La menor M.L.F. nació en Bogota el día 29 de junio de 2022.

- *La menor M.L.F., quien en la actualidad tiene dos meses de nacida, fue registrada en la notaría 27 del círculo de Bogota bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 34788974, con NUIP 1013030788, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado a la presente demanda.*

- *Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día veintiséis (26) de agosto de 2021 se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor SVEIN-OVE SØRHEIM LYNGBØ y la señora ANGIE PAOLA FLOREZ BURGOS, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.*

- *Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos*

asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

- *El Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor medica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora ANGIE PAOLA FLOREZ BURGOS, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor SVEIN-OVE SØRHEIM LYNGBØ y un ovulo el cual proviene de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.*

- *Durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le prestó por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora ANGIE PAOLA FLOREZ BURGOS de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor SVEIN-OVE SØRHEIM LYNGBØ.*

- *Una vez nació el menor, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.*

- *Al menor se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), PROCESO DE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN. con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora ANGIE PAOLA FLOREZ BURGOS, la cual arrojó como resultado como un porcentaje del 99.99% que esta no era madre del menor. La presente prueba en mención se aporta al proceso.*

- *Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, que por reparto se asignó a esta sede judicial, fue admitida por auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), providencia que se notificó a la demandada, quien a través de apoderado y dentro de la oportunidad legal de traslado, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

Se ordenó también la vinculación de Defensora del Familia del I.C.B.F. y delegado del Ministerio Público, funcionarios adscritos a este despacho, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia.

En este estado el proceso, de conformidad con el art. 278 del C. G. del P., se entrará a emitir decisión sobre el fondo de la demanda, sin necesidad de más pruebas de las hasta ahora obtenidas, por encontrar que concurren las circunstancias legales para ello, como se explicará al descender en el estudio del caso.

II CONSIDERACIONES:

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, así como la ausencia de vicios que configuren nulidad de lo actuado, se procede a resolver el problema jurídico principal que pasa a plantearse: *¿Es constitucional y legalmente admisible impugnar la maternidad frente a la madre gestante o subrogada, y por esta vía, destruir la filiación surgida del hecho del parto, sin que la condición de progenitora se asigne a otra persona, por tratarse de fecundación con ovulo de donante anónimo?*

Para dar respuesta al problema planteado, el juzgado abordará los aspectos relativos a i) la filiación como derecho fundamental, ii) la validez de los procedimientos de procreación asistida, entre ellos el de la maternidad subrogada, iii) la acción de impugnación de la maternidad y, finalmente, iv) el estudio del caso concreto.

1. LA FILIACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

La filiación, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *filiatio*, y define la procedencia de los hijos respecto de los padres. De modo que, puede entenderse como el vínculo jurídico entre el padre y la madre y el hijo o hija, bien por causa de la procreación o por causa distinta, como podría ser el caso de la adopción.

En cuanto a sus efectos, podría decirse que proporciona identidad a toda persona, en cuanto le permite la certeza de conocer su origen e identificarse en el contexto de su familia, con quienes surgen por cuenta de ella, una serie de derechos y obligaciones.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos¹. Por este tratado, entonces, se les reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, lo que se traduce en la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, y además conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos: como el estado civil de un individuo, el cual depende, entre otros, de la relación de filiación.²

¹ Convención Internacional sobre los derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1989".

² Sentencia C-258 de 2015.

En la misma sentencia C-258/15, también señaló la Corte Constitucional, que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues toda persona tiene derecho a ser reconocida como parte de la sociedad y de una familia

Por esta causa, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. “... *es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación"*”.³ Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

Según JOSÉ LUIS LACRUZ BERMEJO⁴, de la filiación, pueden tenerse dos concepciones: una **realista**, fundada en el principio de veracidad, según la cual la filiación no es una mera relación biológica y, por tanto, la paternidad o la maternidad pueden ser investigadas judicialmente, facilitándose que en los procesos judiciales se utilicen mecanismos que permitan alcanzar la verdad biológica; y otra **formalista**, en la que prevalecen valores o elementos diversos a la realidad biológica, como la paz familiar o la seguridad jurídica, e inclusive pondera determinadas presunciones.

Con todo, destaca el profesor Parra, que también se predica que lo biológico no es lo único que interesa a la filiación pues ésta es igualmente una institución social o cultural. Para el niño, entonces, valdrán “*las afecciones, intereses morales, la comunicación intelectual y ética, la continuidad de los vínculos de hecho, la responsabilidad asistencial*”.⁵

En nuestro sistema legal, tres son las clases de filiación que se conocen: i) Matrimonial: la que tiene origen en el matrimonio; ii) Extramatrimonial: la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio y; iii) Adoptiva: la que corresponde al vínculo paterno-filial creado por el derecho.

2. VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA, ENTRE ELLOS EL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.

La maternidad genética o biológica se sustenta en tres hechos fundamentales atribuidos a la misma mujer: parto, relación sexual y ovulo propio. “*De suerte que, si una mujer ha tenido un parto y no se ha suplantado a la criatura producto del mismo por otro niño, debe presumirse que esa mujer es la madre de aquel hijo*”.⁶

³ C-109/95.

⁴ Citado por Jorge Parra Benitez. LA FILIACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA. Ed. Leyer.

⁵ MIZRHI, Mauricio. IDENTIDAD FILIATORIA Y PRUEBAS BIOLÓGICAS, Buenos Aires. Astrea, 2004.

⁶ FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, Persona, pareja y familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

No obstante, en los últimos tiempos la humanidad ha sido testigo de los innumerables avances de la ciencia, los que sin duda alguna han generado cambios en la forma en que la raza humana se reproduce, construye sus relaciones afectivas e integra una familia; dentro de estos avances de la ciencia “*es posible mencionar las técnicas de procreación humana asistida TPHA, que hacen parte de la historia inmediata de la humanidad en términos de los grandes progresos y promesas que desde la biotecnología se producen y tanto nos asombra, clonación, células pluripotenciales, cura de enfermedades, etcétera, pero para que el caso que nos compete, exige también nuevos arreglos institucionales*”⁷

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como “*el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.*”⁸

De modo que, por virtud de este pacto o compromiso, la madre gestante o subrogada, recibe en su cuerpo un embrión que se le transfiere, fecundado con semen y óvulo de los cónyuges o compañero que desean ser padre y madre (*homóloga*), o con gametos de donantes anónimo o conocido (*heteróloga*), bajo la condición de que al nacimiento sea regresado a tales padres biológicos o peticionarios.

*“Ahora bien, en cuanto a la relación de parentesco entre el padre biológico y el hijo sustituto, se puede afirmar que con fundamento en la presunción de legitimidad, entre el hijo subrogado y su padre biológico no existe ninguna relación legal en el supuesto en que la mujer que le dio a luz fuese casada, por cuanto a la ley atribuye al marido de esta paternidad. Pero si la madre subrogada es soltera, entre el bebé que ésta dio a luz y su padre biológico existiría una relación de parentesco de consanguinidad en línea recta de primer grado, siempre y cuando el bebé fuera reconocido por este como su hijo, o se le atribuyera la paternidad por sentencia judicial.”*⁹

Al paso que en nuestro sistema legal, la paternidad se afirma a partir de unas presunciones que acompañan al hijo de mujer casada o al nacido en la unión marital de sus padres (art. 213 y siguientes del C.C.), la maternidad se fija por causa de un hecho biológico que es el parto (art. 335 ib.). Para Silvana María Chiapero, “*la ley organiza los derechos y deberes paternos filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación entre el padre que engendró e hijo engendrado, entre la madre que concibió y el hijo concebido. La filiación es la expresión, en el ámbito jurídico del hecho biológico de la procreación, a toda persona le corresponde una.*”¹⁰

Pese a la importancia social y jurídica que tienen estos procedimientos científicos, dispensados para apoyar en la realización del derecho a la reproducción de los seres humanos, el desarrollo de nuestro sistema legal no ha tenido grandes avances sobre el particular, de modo que ante el vacío

⁷ Congreso de la Republica, 2004, p. 3.

⁸ Yolanda Gómez Sánchez. El derecho a la reproducción humana. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

⁹ Cano, H. (2011). La maternidad subrogada en el derecho colombiano. Universidad de Medellín. Facultad de Derecho. Medellín.

¹⁰ SILVANA MARÍA CHIAPERRO, Maternidad Subrogada, 2012, ED ASTREA. P. 95 y ss.

normativo, surge vigente el debate sobre la legalidad de tales prácticas y la posibilidad o no de su reconocimiento, a la hora de resolver conflictos jurídicos asociados con la filiación de los niños y niñas nacidos de los mismos.

Tal debate, ha dado lugar a reconocer que existe otra fuente de filiación distinta de la biológica y la adoptiva, que es la derivada del acto voluntario o consentido con fines procreativos, de suerte que, **a la hora de establecer judicialmente la paternidad o la maternidad, no sólo debe buscarse la verdad genética o la biológica, sino también la derivada del acto de voluntad.**

Así lo explican las profesoras Argentinas A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm:

“En la actualidad con el empleo de las T.R.A., se produce una distinción de tres verdades la Biológica, la Genética y la Voluntaria: La verdad genética corresponde al aporte de material genético (ovulo y espermatozoide), la verdad biológica crea un vínculo entre los progenitores más allá de lo genético, en el caso del hombre participa del acto sexual y en el caso de la mujer lleva en su vientre al niño durante los nueve meses de gestación. Por último la verdad voluntaria o consentida, que se determina por la voluntad procreacional.

El elemento volitivo es importante en caso de que el elemento biológico y genético no coincidan o no estén presentes. La voluntad procreación consiste en el deseo de llevar adelante un proyecto de paternidad, querer ejercer el vínculo paternal con un niño. Como resultado de los avances científicos, maternidad y paternidad dejan de considerarse una relación de filiación basada en un puro reduccionismo genetista o biológico; por el contrario, se impone el establecimiento de una realidad no genética sino socio-afectiva determinada por la aportación del elemento volitivo: la voluntad procreacional.¹¹”

Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre la filiación derivada del uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la surgida de la adopción, las citadas investigadoras destacan que, en la Maternidad Subrogada, la voluntad de los padres es manifestada antes de la gestación mediante la manifestación del consentimiento legalmente requerido para dichos procedimientos. Es decir, **la voluntad procreacional manifestada es la que posibilita su gestación, la determina.** En cambio, en la adopción, la manifestación de la voluntad en miras a crear un vínculo parental con el niño se expresa con posterioridad a su nacimiento, no existe vínculo biológico alguno.

En nuestro país, el único precedente jurisprudencial que existe es el consagrado en la sentencia T-968 de 2009, donde a propósito de la revisión de una acción de tutela contra sentencia judicial que definió una disputa sobre la autorización de salida del país, a dos niños biológicos de las partes, pero nacidos fruto de un acuerdo que involucró la sola voluntad del padre para concebir y el compromiso de la madre para entregarlos luego del parto, dijo la Corte Constitucional:

¹¹ A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm (2012). AMPLIANDO EL CAMPO DEL DERECHO FILIAL EN EL DERECHO ARGENTINO. TEXTO Y CONTEXTO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. (2012) Bs. As. Recuperado de www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saijportal/.../CF120032F1.PDF

“Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma.

Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.

La ventaja que tiene este sistema para las parejas que no han podido concebir sus propios hijos, sobre cualquier otro, incluso la adopción, es que el niño que nace es hijo biológico de la pareja que alquila el vientre. La madre sustituta o de alquiler se limita a gestar un embrión fruto del óvulo de la madre y el esperma del padre.

(...) En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.”

En Colombia, al parecer también es una práctica en auge. En internet se encuentran cientos de anuncios de mujeres de todas las edades que ofrecen su vientre para hacer realidad el sueño de otros de ser padres.

(...) La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.

Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una “regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones” como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e

implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.

3. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.

A modo de preámbulo, se recuerda que, la acción de impugnación busca destruir el estado civil de una persona declarado ya: espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)¹², o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)¹³, por no corresponder a la realidad, bien respecto del padre o de la madre. Acción que tratándose de reconocimiento extramatrimonial puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica¹⁴ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores, así mismo en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

Si como ya se ha dicho, de la mano de la doctrina de la Corte Constitucional y la convención sobre los derechos del niño, los niños y niñas tiene derecho a averiguar su verdadera filiación, para garantía de los derechos derivados de su personalidad jurídica, este derecho de que son titulares especialmente demanda la actividad estatal, instrumentalizada principalmente por los jueces, que a través de sus sentencias suplen el acto de reconocimiento y dan claridad a la filiación. Ciertamente que, de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o la maternidad.¹⁵

Ahora bien, además de las acciones de investigación, otra forma de realizar este mismo derecho fundamental, también se ejerce mediante la impugnación del reconocimiento voluntario o el impuesto por la ley, demostrando, en este caso, que se trata de una falsa filiación, para cuyo evento están reservadas las acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad.

En orden a las causas que dan lugar a las acciones de impugnación de la maternidad, el artículo 335 del Código Civil, consagra lo siguiente:

La maternidad esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Tienen derecho a impugnarla:

1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.

2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos los derechos de familia en la suya.

¹² Artículo 1 de la ley 75 de 1968.

¹³ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

¹⁴ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

¹⁵ I.C.B.F. **CONCEPTO 46 DE 2018.**

3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.

De la cita legal se deriva que la acción tendiente a obtener la declaración de que una persona carece de la filiación materna que ostenta, por no corresponder ella a la realidad, esto es, la acción de impugnación sustancial de la maternidad, para que se deje sin efecto la correspondiente partida afectada de falsedad ideológica, es viable legalmente a la luz del artículo 335 del Código Civil, acción que está en manos no sólo de la supuesta madre partícipe del engaño sino igualmente de la inocente que se enteró posteriormente de ese hecho. Los términos inicialmente previstos para el ejercicio de esta acción, y que se encontraban consagrados en el art. 336 del C.C., fueron eliminados por derogación expresa del art. 12, ley 1060 de 2006.

El falso parto se presenta cuando una mujer pasa como madre de una persona que no dio a luz. Es la manifestación de una realidad fingida que ha sido falseada en su resultado, por lo que la impugnación judicial de maternidad no se interesa en la simulación del embarazo y del parto, sino en su resultado falseado, pues se dirige a develar la verdadera maternidad que está oculta por el acto simulado. Por su parte, la suplantación del pretendido hijo por el verdadero, también da lugar a una falsa relación filial, en la medida en que el supuesto hijo se hace pasar como hijo frente a una mujer que no lo dio a luz; y ello por causa de un hecho que pudiera ser: fortuito o voluntario, como el intercambio accidental o doloso de niños en un hospital, por el personal de la institución de asistencia.

En cualquiera de los casos analizados, por falso parto o suplantación del hijo, el debate debe resolverse con apoyo en la prueba científica, de modo que permita desacreditar el vínculo genético entre el supuesto hijo o hija y la supuesta madre para desplazar la maternidad y fijarla en la verdadera. Cuandoquiera que no fuere posible la práctica de este medio de prueba, deberá acudirse a las demás que sustenten la falsedad o suplantación.

Luis Claro Solar enseñaba que *“si una mujer soltera o casada da a luz a un hijo que muere al poco tiempo y se lo reemplazan por otro sin que ella perciba, o si manda a criar a su hijo a otro lugar y la nodriza se lo cambia y ella recibe como suyo al suplantado, la maternidad podrá ser impugnada por la no identidad del hijo”*.¹⁶

Si bien, el art. 335 del C.C., no consagra la posibilidad de impugnación de la falsa maternidad por el hijo, bajo el amparo de los postulados constitucionales, debe reconocerse que este derecho no le puede ser cercenado.

Sobre el particular, dijo así la Corte Constitucional:

“...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

¹⁶ CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: de las personas*, Tomo 3.º, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Cita tomada de <https://enfoquejuridico.org/2018/01/29/proceso-de-impugnacion-judicial-de-maternidad/>. Fecha de consulta: 6 de abril de 2020.

(...)

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

(...)

"...es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos, el reconocimiento no es un acto que pueda supeditarse a la práctica oficial de pruebas, pues proviene de la convicción interna del padre, y, por tanto, no puede alegarse que sea el Estado el responsable de la indefensión de los niños no reconocidos con motivo de las dudas en que haya caído el sujeto en torno a su verdadera condición de padre".¹⁷

En otro pronunciamiento sobre el tema, la Corte señaló que: “... dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ‘derecho a reclamar su verdadera filiación’, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia.”¹⁸

4. EXAMEN DEL CASO CONCRETO.

Dentro de los documentos presentados, obra el registro civil de la menor de edad NNA **M.L.F.** nacida el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), donde figura como su padre **SVEIN -OVE SØRHEIM LYNGBØ**, y como su progenitora **ANGIE PAOLA FLOREZ BURGOS**; copia de las cédulas de ciudadanía de las partes; Copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre **SVEIN -OVE SØRHEIM LYNGBØ**, y **ANGIE POALA FLOREZ BURGOS**, certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, Informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante a la señora **ANGIE PAOLA FLOREZ BURGOS**, **PRUEBA DE MATERNIDAD-TRIO**, practicada en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia de la menor de edad NNA **M.L.F.**

El mencionado documento de contrato, que se dijo fue suscrito en Bogotá, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), consagra una duración de doce (12) meses contados a partir de la confirmación del embarazo de la madre subrogada.

Entre sus cláusulas más relevantes, se contienen las siguientes:

1. El padre biológico cuenta con su núcleo familiar propio pero dadas las condiciones actuales de éste “no tiene la posibilidad de procrear un hijo propio, por lo que requiere la colaboración altruista de una madre subrogada que preste su vientre para procrear, gestando un hijo suyo

¹⁷ T-191/95

¹⁸ C-109 de 1995.

concebido por fecundación in vitro, con material genético donado anónimamente”.

2. La madre subrogada es mayor de edad, madre de un hijo, se encuentra en buenas condiciones físicas, psiquiátricas y psicológicas.
3. La madre subrogada no tiene fines lucrativos con la realización del procedimiento de reproducción humana asistida científicamente, sino es de carácter altruista con el único fin de ayudar a **SVEIN -OVE SØRHEIM LYNGBØ** para concebir un hijo.
4. La madre subrogada no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor (es) gestado (s) en su vientre el cual no posee material genético de la madre subrogada.
5. Ambas partes se han sometido a unas evaluaciones de personal profesional, con el fin de examinar sus condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas y constatar que están en condiciones óptimas para realizar el objeto del contrato.
6. El objeto del contrato es la realización del método de reproducción asistida científicamente y denominado maternidad subrogada o de sustitución. La madre sustituta acepta llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se compromete a entregar al hijo a la persona que lo encargó.
7. El embrión que se transferirá a la madre subrogada se formará con material genético (semen) del padre biológico y óvulo de donante anónimo.
8. El procedimiento de reproducción asistida se realizará por la Corporación Repronat S.A.S.
9. Aunque se insiste en el carácter altruista del contrato y por tanto, su no onerosidad, el padre biológico se comprometió a entregar mensualmente, durante doce meses contados desde la confirmación del embarazo, la suma de \$1.250.000 por concepto de apoyo o ayuda económica a la madre subrogada, con el fin de lograr su correcta alimentación, pagar los traslados hacia las citas médicas y psicológicas, la compra de vitaminas y suplementos alimenticios, medicinas y, en general, los productos necesarios para el normal desarrollo del embarazo. Los dineros que se recibirán con posterioridad al parto, tienen por objeto que la madre sustituta pueda adquirir los alimentos y vitaminas necesarias para su pronta y correcta recuperación.
10. Se convino también la constitución de un seguro de riesgos médicos asistenciales de la madre subrogada como del menor en gestación, incluido un seguro de vida que cubra a la madre gestante.
11. Entre las obligaciones de la madre subrogada, además de las ya señaladas, se establecieron las de: realizarse el procedimiento médico de fertilidad asistida (maternidad subrogada), hasta dar como resultado un embarazo; una vez nacido el menor concebido, a entregarlo en custodia al padre biológico; suscribir todo documento público o privado que requiera para la efectividad de los derechos del padre biológico; entregar toda la información solicitada por el médico tratante; realizar todos los exámenes médicos y psicológicos previos, como los controles necesarios;

en caso de muerte del padre biológico, entregar al menor, a la persona indicada por el padre biológico en el contrato; no realizar interrupción del embarazo, salvo prescripción médica; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la otra parte, los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; seguir el plan de acción para madres gestantes que le indique el médico tratante; utilizar el dinero o compensación que reciba, para los fines indicados.

12. Dentro de las obligaciones del padre biológico se pactaron, además de las ya señaladas, las de: proporcionar al médico tratante, toda la información personal verídica que sea relevante; proporcionar su correspondiente material genético, según las indicaciones del médico tratante; no rechazar al nacido o al *nasciturus* bajo cualquier circunstancia o motivo; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la madre gestante, de los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; sufragar todos los gastos médicos, psicológicos y necesarios en que se incurra, previo, durante y después del embarazo; cumplir con el pago del dinero previsto como apoyo económico a la madre subrogada; a estar presente al momento del parto, sin importar el momento en que este se produzca.
13. En caso de fallecimiento del padre biológico, se designó a *Roy-André Sørheim Lyngbø*, para la crianza y cuidado del niño o niña fruto del embarazo y para promover las acciones legales necesarias para la asignación de su custodia.
14. Finalmente, las partes dejaron constancia de haber sido informados de todos los riesgos que implicaba un procedimiento científico de esta naturaleza y que fueron detallados en el mismo documento de contrato.

El análisis de los soportes presentados con la demanda, permite advertir la concurrencia de las subreglas fijadas por la Corte Constitucional, en la sentencia T-968 de 2009, para prohiar el uso de las técnicas de reproducción asistidas que aseguraron la procreación de la **menor de edad NNA M.L.F.** como hija del señor **SVEIN -OVE SØRHEIM LYNGBØ**, técnicas que en este caso correspondieron a la fecundación *in vitro* con óvulo de donante anónima y la utilización de la maternidad subrogada en la cual intervino la señora **ANGIE PAOLA FLOREZ BURGOS** como madre gestante. Ello, básicamente por las siguientes razones:

- 1.) El principal fundamento es la dignidad humana de la cual deriva el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho protege la decisión de las personas que de manera responsable y autónoma toman con respecto a su plan de vida, dentro del cual se encuentra la posibilidad de procrear a través de maternidad subrogada, la autodeterminación reproductiva y la filiación. No existiendo, entonces, una sola forma de familia, la maternidad subrogada se ofrece como una forma no tradicional pero igualmente respetable de conformarla.
- 2.) La señora **ANGIE PAOLA FLOREZ BURGOS** como madre subrogada, no fue aportante del óvulo fecundado, pues el resultado de la prueba de

ADN practicado a ella y a la bebé, demostró que “*se excluye como madre biológica ...*” y obra certificación médica sobre la fecundación de óvulo de donante anónima.

- 3.) El acuerdo entre las partes se hizo por escrito y en el mismo se detallaron todos los aspectos que según la Corte Constitucional deben encontrarse expresamente regulados.
- 4.) El fin que movió a la madre subrogada para prestar su cuerpo como instrumento para realizar el derecho a la paternidad del ahora demandante fue altruista y no lucrativo, pues si bien se convinieron unos aportes económicos que se comprometió a realizar el señor **SVEIN -OVE SØRHEIM LYNGBØ**, ellos se encuentran apenas razonables para ofrecer las condiciones asistenciales, alimentarias y nutricionales necesarias durante el período de gestación, como para su recuperación posterior.
- 5.) La señora **ANGIE PAOLA FLOREZ BURGOS** es una mujer mayor de edad que se sometió a los análisis que permitieron demostrar su idoneidad física, psicológica y psiquiátrica y dijo ser madre de tres hijos, así como atendió los controles durante el período de embarazo. Su aporte biológico, entonces, fue plenamente consciente sobre sus derechos y limitaciones, y se ha mantenido firme en ello incluso durante el trámite del proceso, cuando, notificada de la demanda de impugnación de la maternidad en relación con la menor de edad, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.
- 6.) Se tiene entonces que la señora **ANGIE PAOLA FLOREZ BURGOS** no fue aportante de material genético (no es madre por el hecho natural de la procreación) y tampoco existió en ella “*voluntad generacional*” para el uso de la técnica de fecundación *in vitro* (no es madre por acto jurídico), pues siempre tuvo claro que su intervención tenía el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos del ahora demandante. Por tanto, la incorporación de su nombre en el registro civil como madre del menor de edad **NNA M.F.L.**, no corresponde ni a la verdad biológica, ni a la jurídica, por lo que, entre ellas, no existe causa legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

II. DECISION:

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la señora **ANGIE PAOLA FLOREZ BURGOS** no es madre de la menor de edad **NNA M.L.F.** nacida el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) registrada en la Notaría Veintisiete (27) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 34788974, con NUIP 1013030788.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia que se oficie a la Notaría donde se encuentra registrada la citada menor, para que proceda de conformidad con lo previsto en la ley para la efectividad de esta decisión. Transcríbese la parte resolutive en el oficio respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº23 De hoy 12 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf0d6649a5fe44f48efe10ca7752e2906140d6aa4202636e00bc6a3ba4451ab**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado 2022-00588

De conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Decretar el impedimento para salir del país al demandado. Oficiese a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 23

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2d8c95820111b49784f52c860eb015ce0e446a7d462f684d101d8d47f20097**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO

Radicado 2022-00593

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada en reconvencción contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en tiempo.

Secretaria proceda a fijar en lista el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 23

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdee137d7c5de223452ec62a31f88ab9306053694867456484cff29fb9abe4ee**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS.
RADICADO. 2022-00610**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte ejecutante se pronunció en tiempo sobre la contestación de la demanda.

Continuando con la actuación correspondiente frente a las pruebas oportunamente solicitadas se decretan las siguientes:

- a) Documentales: se ordena tener como tales todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, con el memorial de contestación a la demanda y el escrito de pronunciamiento a la contestación, en cuanto al valor probatorio que ellos merezcan al momento de fallar.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son documentales y resultan suficientes para fallar el presente asunto, el juzgado de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C. G. del P., prescinde de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem.

En firme regresen las diligencias al despacho para emitir el fallo correspondiente.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 23

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359864184afb68f0d02ce6d3642bb45d29cec253b97e637b9c44a0fe9ffd66e7**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

EJCUTIVO
Radicado 2022-00659.

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder que le fuera conferido a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional, SOFIA PORTO SIERRA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 23 De hoy 12 de abril de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa21fb971b77fedc8af636f8502eb085132d17469037aea45931325b4fd88f0**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se incluyó a los parientes por línea paterna de la menor de edad NNA **M.D.P.** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se solicita a la parte demandante, para que realice las labores pertinentes frente a la notificación del demandado LEONARDO CESAR DONCEL LUNA en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº23 De hoy 12 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9977860e1625925df9d66cd26581201ba1d96c940425076a2f137df25521c32**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se incluyó a los parientes por línea paterna de la menor de edad NNA **J.N.E.B.** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se toma nota que la parte demandante informó al despacho los datos de contacto de los parientes por línea materna del menor de edad NNA **J.N.E.B.** en consecuencia, **conforme a lo previsto en el artículo 61 del C.C.** comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna del menor de edad que fueron informados por la demandante, para que, si a bien lo tienen se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los del menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

La comunicación allegada por parte de la EPS FAMISANAR, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, ante lo informado por dicha entidad, se solicita a la parte demandante para que intente la notificación del demandado **CARLOS ALBERTO ESLAVA ARISMENDY** en la dirección física o electrónica, informada por FAMISANAR, lo anterior, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°23 De hoy 12 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640954ae6e23ab8e05e08ded0b428fb37784f782deaff8fc66740fd6c695b374**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

P.P.P.

Radicado 2022-00842

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que los parientes por línea Paterna fueron debidamente citados al proceso.

De igual manera téngase en cuenta que se verificó el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Requíerese por el medio más expedito posible a la parte demandante MARIBEL CONSTANZA MONROY BALAGUERA, para que acredite el tramite del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., que le fuera remitido por la Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 23

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a7b3c57befd09287fcfb383cc60fd6f01e84d7abb8b44251bd64c3a2f8918**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H.

Radicado 2022-00847

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante LORENZO DIAZ FUENTES (Q.E.P.D).

En consecuencia, procede por el Despacho a nombrarles curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00, a cargo de la parte demandante, los cuales estarán destinados a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso.

Téngase en cuenta que el demandado MARIO ANDRES DIAZ GUZMAN, fue notificado a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaria controle los términos que tiene el citado demandado para contestar.

En atención al reporte del ADRES, por el medio más expedito posible solicite a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, para que se sirva informar la dirección de residencia y trabajo que reporta el señor **EDWIN RICARDO GUZMAN**, identificado con la C.C. 80233817 y a la **NUEVA EPS** para que se sirva informar la dirección de residencia y trabajo que reporta la señora **RUBY ALEXANDRA DIAZ GUZMAN** identificada con la C.C. No. 52379559. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 23

Secretaria:

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240209ded844399cfba01efbbb74e964cdfa7689a8018571141c07bc8e71b659**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

P.P.P.

Radicado 2022-00851

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que los parientes por línea paterna, fueron debidamente emplazados.

De otra parte, vista la constancia secretarial, se requiere a la parte actora para que suministre las direcciones de correos electrónicos o direcciones físicas de familia extensa por línea materna.

En atención al reporte del ADRES, por el medio más expedito posible solicítase a la NUEVA EPS, para que se sirva informar la dirección de residencia y trabajo que reporta el señor BRAYAN ANDRES MORENO MENA identificado con la C.C. 1.005.178.801. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 23
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b57927ed06a107503e3c8a1f64936266850bc4c5d3aad99ff575265ea00ecc9**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **ORLANDO LÒPEZ PINZÒN**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

Por otro lado, la comunicación allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil obre en el expediente de conformidad.

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud de emplazamiento de los demandados, por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se encontró que **EDISON ORLANDO LÒPEZ SANDOVAL** aparece como cotizante afiliado a la EPS SANITAS, y **CLAUDIO ALEJANDRO LÒPEZ SANDOVAL** aparece como cabeza de familia afiliado a la EPS CAPITAL SALUD, en consecuencia, por parte de la secretaría del despacho ofíciase a la EPS SANITAS y a la EPS CAPITAL SALUD, para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad de **EDISON ORLANDO LÒPEZ SANDOVAL** y **CLAUDIO ALEJANDRO LÒPEZ SANDOVAL** respectivamente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº23 De hoy 12 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5fb2d3d810b9ef8f08fae63731e3436e1c2db797801f446c1ff2be2c38f4bd**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Informe de Visita realizado a la residencia del demandante y presentado por la trabajadora social del despacho obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho copia de las diligencias que se celebraron ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día dos (2) de enero de la presente anualidad.

Por otro lado, se solicita a la Trabajadora Social del despacho para que realice visita social a la residencia de la demandada **ERIKA JOHANNA ABRIL ROJAS** para conocer las condiciones actuales en las que se encuentra.

Finalmente, se solicita al demandante para que allegue al despacho una relación detallada de los gastos del menor de edad NNA **J.R.A.** junto con los soportes que se encuentren en su poder, de igual manera para que informe al despacho si tiene conocimiento en la actualidad a que se dedica la señora ERIKA JOHANNA ABRIL de donde deriva ingresos y a cuanto ascienden los mismos para la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº22 De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285f383d39de0aa8df73ca976a80b43704e4578ebdecd493832ffa7af75dc1cf**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INDIGNIDAD

Radicado 2023-00027

Visto el memorial que antecede, junto con su anexo, en donde se determina que la demandada no está reconocida por el causante.

Ahora bien, si la señora GLORIA BOTONERO RODRIGUEZ, fue concebida dentro del matrimonio de sus padres, apórtese copia autentica del registro civil de matrimonio de los progenitores OLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ENRIQUE BOTONERO o apórtese la partida de bautismo de la señora GLORIA BOTONERO RODRIGUEZ, documento que sirvió como antecedente para sentar su registro civil de nacimiento.

Lo anterior en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 23

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365c8cf33989cca6a58a7a984075eb6b0a6f6427002d054419b0824ccb3dc514**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Informe de Visita realizado a la residencia del demandante y presentado por la trabajadora social del despacho obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se solicita a la Trabajadora Social del despacho para que realice visita social a la residencia del demandado **JHON ALEXANDER PINZÓN VARGAS** para conocer las condiciones actuales en las que se encuentra.

Finalmente, se solicita a la demandante para que allegue al despacho una relación detallada de los gastos del menor de edad NNA **J.J.P.M.** junto con los soportes que se encuentren en su poder, de igual manera para que informe al despacho si tiene conocimiento en la actualidad a que se dedica el demandado de donde deriva ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el demandado **JHON ALEXANDER PINZÓN VARGAS** se toma nota que fue notificado de la demanda de la referencia por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

De acuerdo con la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por el demandado **JHON ALEXANDER PINZÓN VARGAS** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado CONCEDE el mencionado amparo.

En consecuencia, se designa a la abogada **ADRIANA MARIA GOMEZ JIMENEZ** quien reporta como dirección de correo electrónico adrianagomez0410@yahoo.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

Una vez la Auxiliar de la Justicia aquí designada acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda **se suspende hasta tanto la apoderada designada acepte el encargo, lo anterior por cuanto para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación, por lo que la contestación que allego no puede tenerse en cuenta.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº23 De hoy 12 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d77855096ae7765e9c66cb6a4ef7f4d8476be8706f27b5e092f611cac67d248**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente a la providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que dispuso rechazar el proceso ejecutivo por obligación de hacer.

Fundamentos de la parte Recurrente: *“para efectos de hacer cumplir la obligación del régimen de visitas al que tiene derecho tanto la menor como el señor **EDISON ALEXANDER FLAUTERO RODRIGUEZ**, la parte demandada debe acomodar su conducta a lo establecido en el título ejecutivo, de lo contrario, el demandante cuenta con la posibilidad de hacer cumplir lo pactado en el acta de conciliación por medio de un proceso ejecutivo de obligación de hacer, exigiendo la obligación in natura que es el único interés de la parte actora. **SEXTO.** Por su parte, si no se tuviera algún interés en la obligación in natura o fuese imposible su cumplimiento, el demandante podría por medio de un proceso ejecutivo perseguir el subrogado pecuniario de la prestación inicial, algo que en el caso presentado no se podría solicitar, debido a que como se mencionó anteriormente, el régimen de visitas es un derecho familiar y no patrimonial, lo cual no permite estimar un equivalente en dinero que reparare esa falta de vínculo familiar que busca el progenitor con su hija. El auto que rechaza la demanda cita el numeral 3 del artículo 432 del Código General del Proceso que establece una obligación de dar en especie mueble o bienes de género distintos a dinero, y no una obligación de hacer como se presenta en el proceso de la referencia, ya que, la finalidad de este proceso es que el demandante tenga una relación familiar con su hija y de ninguna manera se puede comparar un régimen de visitas con una especie mueble o un bien de género distinto a dinero.”*

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente a la inconformidad que presenta la parte demandante, el despacho le pone de presente lo establecido en el artículo 433 del Código General del Proceso (C.G.P.) que dispone:

*“Artículo 433. **Obligación de hacer.** Si la obligación es de hacer se procederá así: 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor*

*que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior. 3. **Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor;** así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez...” (Subraya y negritas fuera de texto).*

El proceso ejecutivo de hacer, tal y conforme lo establece el artículo que se reprodujo en apartes anteriores, cuenta con un procedimiento especial, específicamente en su numeral 3º, señala con claridad, que cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término que dispone el mandamiento ejecutivo, el demandante puede solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, **que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor, algo que, como se indicó en el auto que rechazó la demanda, resulta imposible de materializar en el trámite de visitas, es decir, las visitas no son susceptibles de esa forma de ejecución,** como quiera que, tal como se dispuso en auto STC 6990 de 2018, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto STC 6990M.P. Ariel Salazar Ramírez, lo que le interesa al demandante es tener contacto con su hijo, **“por lo que la idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado”**¹

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto STC 6990 de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, **se apartó del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016,** donde de manera puntual dicha Corporación estableció que el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer, en los siguientes términos:

“...para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que ‘[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al

¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto STC 6990 de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, se apartó del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016.

vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez’, en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado.”

El despacho no desconoce que exista una obligación clara, expresa y exigible respecto de los compromisos de los padres frente a su hijo menor de edad, sin embargo, el trámite ejecutivo por obligación de hacer no es el proceso idóneo y adecuado para solicitar el cumplimiento de las visitas acordadas.

Sean las anteriores razones suficientes para mantener en su integridad la providencia atacada de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Mantener en su integridad la providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº23 De hoy 12 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29b196a86eddf34066f8a58a9a100eaaad105efad3d7d9f3902154091b44011a9

Documento generado en 11/04/2023 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Radicado 2023-00170

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se intentó la notificación de la señora JENNIFER ALICIA RODRIGUEZ al abonado telefónico 3209906544 que se encuentra registrado en el expediente sin correo electrónico al igual que al señor WILSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ al abonado telefónico 312 5450789, sin tener resultado alguno. De igual manera la señora ALBA CONSUELO RODRIGUEZ no posee contacto electrónico para comunicar fecha de audiencia y remitir vínculo para su asistencia a la audiencia programada, **se dispone notificar a las citadas personas en las direcciones físicas de las partes.**

Para escuchar en declaración a los señores JENNIFER ALICIA RODRIGUEZ ORTIZ, WILSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ALBA CONSUELO RODRIGUEZ, progenitores y abuela paterna, para lo cual se señala la hora de las 10:00 a.m. del día veintiocho (28) del mes de abril del año 2023.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 23

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9e703fa4358b58615c6f56aa49de7c297313bede166912d5b625e909fef9ca**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Se requiere a la parte demandante para que allegue la copia del título ejecutivo que sirve de base para adelantar el presente trámite ejecutivo, esto es la conciliación celebrada el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) con radicado No.2808-2022 a través de la cual se fijó la cuota alimentaria a favor de GREY CAROLINA SANCHEZ CAÑIZARES.

3. Allegue copia del registro civil de nacimiento de la demandante con la inscripción de la unión marital de hecho entre ella y el ejecutado DARWIN STIVEN SANGUINO.

4. Debe la parte interesada **exponer de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden,** como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº23 De hoy 12 DE ABRIL DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8dc277da50c43498cbcb8b3a676d4db3405c34ab817b8aba4f1811b34df09a**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>